



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
Resolución Gerencial General Regional
Nº 470 -2018-GRA/GR-GG

Ayacucho, 28 DIC 2018

VISTO:

El Informe 62-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST elevado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en los expedientes disciplinarios N° 307-2018-GRA/ST en treinta y nueve (39) folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen



Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establece que **“las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N° 30057, establece que “el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces;

Que, con fecha **20 de noviembre de 2018**, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe N 062-2018 - GRA/GG-ORADM-ORH-ST** respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al **expediente disciplinario N° 307-2018 -GRA/ST**, en el cual se recomienda la PRESCRIPCIÓN de oficio para el inicio de la acción administrativa, contra el presunto responsable Lic. Adm. Justo Chávez Guillen, conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:

Que, mediante Oficio N° 1068-2018-GRA/GR-GG-GRPPAT (fs. 34), el Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, remite a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, mencionando lo siguiente: *“(…), que los ex funcionarios habrían .*

Que, en el presente caso debemos tener en cuenta **el numeral 6.3 del considerando 6** sobre VIGENCIA DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO de la **Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC**, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015; que señala: “Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento”.

Que, En lo que respecta al plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el **artículo 94° de la Ley 30057 – ley del Servicio Civil**, establece textualmente lo siguiente: “La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles **decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta** y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (el subrayado es nuestro).



Que, **el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil**, aprobado mediante D.S. N° 040-2014-PCM, establece en **su Artículo 97**. "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, **a los tres (3) años calendario de cometida la falta**, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior."

Que, al respecto, la autoridad Nacional del Servicio Civil, estableció precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, mediante RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2016-SERVIR/TC, la misma que hace referencia a la Prescripción en el Marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala en su considerando 26 lo siguiente: "Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años".

Que, con posterioridad a la vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil se emitió a Directiva 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, la misma que tiene por objeto desarrollar las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil y su reglamento General, establece en el Numeral 10.1 **Prescripción para el inicio del PAD**: "**La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años calendario de haberse cometido la falta salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la secretaria técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años.**"

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la secretaria técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de las inacciones administrativas.

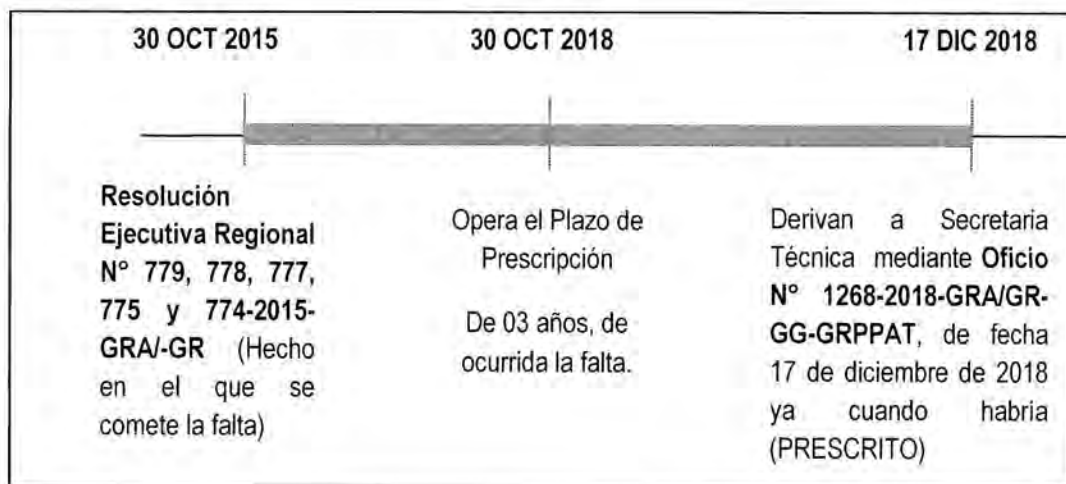
Que, de lo mencionado en los párrafos precedentes, se tiene que mediante las **Cartas N° 131-2015-SO-OCD-CSMC/GRA, Carta N° 174-2015-SO-**



OCD-CSMC/GRA, Carta N° 105-2015-SO-OCD-CSMC/GRA, Carta N° 106-2015-SO-OCD-CSMC/GRA, las cuales solicitan la aprobación de los adicionales de obra N° 10, 09, 05, 06 y 08; referente al contrato de **Obra N° 0206-2013-GRA-SEDE-CENTRAL-UPL**, de la obra "Rehabilitación y Remodelación de la Infraestructura Educativa y Equipamiento de la Institución Educativa Mariscal Cáceres Ubicada en la Región de Ayacucho- Distrito de Ayacucho- Huamanga- Ayacucho"; y mediante las **Resoluciones Ejecutivas Regional N° 779, 778, 777, 775, 774** todos del 2015-GRA/GR, con fecha 30 de octubre del 2015, se aprueba los adicionales de obra N° 10, 09, 05, 06 y 08; el cual genero el pago de los Adicionales y Deductivos Vinculantes, por concepto de deficiencias del expediente técnico.

Que, estando a todo lo referido, se advierte que, en el presente proceso habría operado la prescripción para poder iniciar la acción administrativa disciplinaria por haber transcurrido más de tres (03) años desde que se habría cometido la presunta falta administrativa disciplinaria, cuando se aprobó los Adicionales de **Obra N° 10, 09, 05, 06 y 08**, mediante la **Resolución Ejecutiva Regional N° 779, 778, 777, 775, 774** todos del 2015-GRA/GR, de fecha 30 de octubre de 2015; se aprueban los adicionales y deductivos vinculantes por demora administrativa, la cual genera el cobro de los Adicionales y Deductivos Vinculantes; y se advierte el pago de mayores gastos generales, mediante el **Oficio N° 1268-2018-GRA/GR-GG-GRPPAT**; ya cuando habría prescrito por el plazo de los (03 años) desde que se cometió la falta.

Lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:



En tal sentido, estando a lo precedentemente expuesto, el inicio del presente proceso administrativo disciplinario, tuvo que instaurarse antes que operara la prescripción de (03 años), es decir con fecha anterior al 30 de octubre del 2018, o este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años.



Que, por lo tanto tomando en consideración los pronunciamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil y estando a los documentos del acervo documentario; **amerita declarar de oficio, la prescripción de la Acción Administrativa; sin perjuicio que se disponga las acciones administrativas disciplinarias para identificar la responsabilidad administrativa de quienes dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria, evaluando las causas que originaron la prescripción.**

Que, estando a las consideraciones expuestas por el Artículo 94° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulado en el Artículo IV de la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificaciones, Leyes N° 27902, 28013, 28961, 28968 y 29053;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO, LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa disciplinaria, por los fundamentos expuestos en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, la remisión de copia de los actuados a la **PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL**, para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones meritúe el ejercicio y prosiga con las acciones legales y judiciales en representación y defensa jurídica de los intereses del Gobierno Regional de Ayacucho.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER el inicio de las acciones de investigación administrativa para el deslinde de las responsabilidades administrativas contra los que resulten responsables, que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria en el presente caso; y, se identifique las causas de la inacción administrativa, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 97.3 del artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y numeral 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER, a la Secretaria General, que remita copias certificadas de todos los actuados a la Secretaría Técnica Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores, para el deslinde de responsabilidades.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER, EI ARCHIVO del Expediente Administrativo Disciplinario N°307-2018-GRA/ST.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al procesado, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley 27444, Ley de





Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes. Asimismo, **NOTIFIQUE** a la **Gerencia General Regional, Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA GENERAL

Lic. Adm. EFRAN PILLACA ESQUIVEL
GERENTE